



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

INFORME SECRETARIAL: Sotar , Cauca, 26 de Marzo de 2021. Pasa al Despacho del se or Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, inform ndole que se encuentra vencido el t rmino de traslado a la curadora Ad Litem de la parte demandada, sin que dentro del mismo se propusiera medio exceptivo alguno. S rvase proveer.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPI N SANABRIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.

Demandado: ADIL ORLANDO CARVAJAL AGREDO Y VICTOR ANDRES RAMIREZ
MAMBAGUE

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00021-00

Sotar , Cauca, veintis is (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir sobre la orden de seguir adelante la ejecuci n para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de ADIL ORLANDO CARVAJAL AGREDO Y VICTOR ANDRES RAMIREZ MAMBAGUE.

CONSIDERACIONES

El art culo 440 del C digo General del Proceso (C.G.P.) consagra que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar , por medio de auto que no admite recurso, el remate y el aval o de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecuci n para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidaci n del cr dito y condenar en costas al ejecutado.

As , a la parte ejecutada se or ADIL ORLANDO CARVAJAL AGREDO, el d a 13 de noviembre de 2020 se le notific  personalmente el auto que libr  mandamiento de pago, inform ndosele que de conformidad con el art culo 442 del C.G.P., contaba con diez (10) d as siguientes a esa diligencia para proponer excepciones de m rito, t rmino que feneci  el d a 30 de Noviembre de 2020, guardando silencio al respecto la parte demandada.

Por otra parte, al se or VICTOR ANDRES RAMIREZ MAMBAGUE por intermedio de Curadora Ad litem, el d a 10 de Marzo de 2021, se le notific  personalmente el auto que libr  mandamiento de pago, inform ndosele que de conformidad con el art culo 442 del C.G.P., contaba con diez (10) d as siguientes a esa diligencia para proponer excepciones de m rito, t rmino que feneci  el d a 25 de Marzo de 2021, guardando silencio al respecto la auxiliar de la justicia.

Raz n por la que este Juzgado ordenar  llevar adelante la ejecuci n, se ordenar  que se practique la liquidaci n del cr dito respectivo de acuerdo a lo establecido por el



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

art culo 446 del C.G.P y condenar  en costas a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: ORDENAR el aval o y remate de los bienes que con posterioridad a este auto se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el art culo 446 del C.G.P., la liquidaci n del cr dito y sus intereses.

CUARTO: COND NESE en COSTAS a la parte ejecutada y f jese las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el art culo 5 numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cinco por ciento (5 %) de la liquidaci n del cr dito.

QUINTO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el art culo 366 del C.G.P., la liquidaci n de las costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS